



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. Veintiuno (21) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

REF. 080013110003-2021-00184-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: KEYNER JOSÉ MORENO TORRES

DEMANDADO: JOSÉ GABRIEL TORRES ACUÑA

En atención al anterior informe secretarial y revisado el proceso, se observa que la parte ejecutante a través de apoderado judicial allegó al proceso memorial de subsanación dentro del término legal, y como quiera que milita en el expediente documento del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000.00) adeudada por el demandado.

Ahora bien, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los valores relacionados en la demanda como matricula de universidad, útiles de universidad y subsidio familiar, toda vez que dentro del proceso no existe documento que soporten los valores mencionados como gastos que puedan indicar de que los adeuda la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a favor de la señora KEYNER JOSÉ MORENO TORRES contra JOSÉ GABRIEL TORRES ACUÑA por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000.00) más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.
2. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los valores relacionados por concepto de matrícula de universidad, útiles de universidad y subsidio familiar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.
4. Imprímasele el trámite de Proceso Ejecutivo.
5. MEDIDAS CAUTELARES



5.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario que devenga el señor JOSÉ GABRIEL TORRES ACUÑA identificado con CC 72.186.346, como empleado de NEOFAC S.A.S, ATLÁNTICO, hasta la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$2.625.000.00) que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiése en tal sentido al pagador de la entidad NEOFAC S.A.S, ATLÁNTICO.

De igual forma se ordenará al pagador NEOFAC S.A.S, ATLÁNTICO para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) del salario que devenga el señor JOSÉ GABRIEL TORRES ACUÑA identificado con CC 72.186.346 como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 10 días de cada mes, cuota que se incrementará anualmente de acuerdo al SMLMV.

Descuentos que deberán ser consignados en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a favor del ejecutante KEYNER JOSÉ MORENO TORRES con C.C. 1.193.106.521 advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$232.585.00) del salario que devenga el señor JOSÉ GABRIEL TORRES ACUÑA identificado con CC 72.186.346, debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

5.2. Decrétese el embargo y secuestro que tenga o llegare a tener el ejecutado, JOSÉ GABRIEL TORRES ACUÑA identificado con CC 72.186.346 en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título financiero o bancario del banco BANCOLOMBIA, limitándolo hasta la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$2.625.000.00).



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA

ESTADO No: 91
FECHA: 22 DE JUNIO DE 2021.
NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA 21
DE JUNIO DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA



Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe98a89516b128be02eee4cf87251a4c70a2c25c1a79f2f625a9b0eeadd2cab7

Documento generado en 21/06/2021 03:22:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>